

18402

Fecha	19/08/2015
Materia	Familia
Revista	Familia & Niñez
Número	137
Tribunal	Cámara de Familia de 2ª Nominación de Córdoba
Resolución	Sentencia 571
Carátula	B., A.- ADOPCIÓN SIMPLE.
Título	ADOPCIÓN DE INTEGRACIÓN. ADOPCIÓN DEL HIJO DEL CÓNYUGE. Tipos de efectos. Adopción plena. Padre biológico. Aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación. Planteo de constitucionalidad de los arts. 313, 329 y concordantes del derogado Código Civil.*

El Caso: El actor solicita la adopción de integración con los efectos de adopción plena de la hija de su cónyuge. En virtud de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1 de la Ley N° 27077), la Cámara de Familia de Segunda Nominación procede a ingresar al examen de la cuestión conforme a lo dispuesto por este nuevo ordenamiento (art. 7 de la Ley N° 26994), que regula en forma específica la adopción de integración, declarando inoficioso el pronunciamiento en el caso sobre la constitucionalidad de los arts. 313, 329 y concordantes del derogado Código Civil. En el resolutorio se analizan en primer término los requisitos generales exigidos por el nuevo Código Civil y Comercial para el otorgamiento de la adopción, desde que éstos son comunes para ambos tipos de filiación adoptiva (art. 632, primer párrafo) y luego se define el tipo de adopción a otorgar. El Tribunal resuelve hacer lugar a la demanda interpuesta por el accionante concediéndole la ADOPCIÓN DE INTEGRACIÓN CON EFECTOS DE ADOPCIÓN PLENA de la niña de autos, con efecto retroactivo a la fecha de la promoción de la acción y con los efectos previstos por los arts. 624 a 626 y 630 a 633 del Código Civil y Comercial.

1. El 1 de agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la ley 26.994, norma esta última que derogó, entre otras, el Código Civil aprobado por la ley 340, que contenía las disposiciones (arts. 313, 329 y concordantes del derogado Código Civil) cuya inconstitucionalidad denuncia el peticionante.- Es necesario puntualizar, en consonancia con un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la mencionada circunstancia sobreviniente ha tornado carente de significación actual el debate suscitado en el caso por estar referido a la validez de un precepto que al momento no se encuentra vigente y cuyo contenido material ha sido redefinido -a partir de los nuevos paradigmas del derecho - por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en sus arts. 620, 621, 630, 631, 632, 633 y concordantes, en sentido similar al propuesto por el peticionante, según se examinará infra, y en concordancia con el régimen constitucional y convencional de los derechos humanos (CSJN, «Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa D. I. P., V. G. y otro c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/amparo», 06/08/2015).- En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo resuelto por el Máximo Tribunal del país en la resolución ut supra mencionada, debe declararse inoficioso el pronunciamiento en el caso sobre la constitucionalidad de las referidas disposiciones legales.

2. El Código Civil y Comercial de la Nación regula tres tipos de adopción: plena, simple, y de integración (art. 619); definiendo a ésta última como aquella que se configura «... cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y genera los efectos previstos en la Sección 4° de este Capítulo...» (art. 620).- La adopción de integración no está destinada a excluir, extinguir o restringir vínculos, sino a ampliarlos mediante la integración de una persona a un grupo familiar ya existente, al que un niño o adolescente conforma con su progenitor (Herrera, Marisa,

Comentario a los arts. 630 a 633, págs. 676 y ss. en: Tratado de Derecho de Familia. Según el Código Civil y Comercial del 2014, Tomo III. Directoras: Aída Kemelmajer de Carlucci; Marisa Herrera; Nora Lloveras, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2014).- Se persigue en definitiva brindar, a las relaciones humanas ya establecidas, un reconocimiento jurídico a la figura del padre o madre que en los hechos ejerce sus funciones. Es decir se reconoce una conformación determinada de la familia ya desarrollada en la realidad. En la adopción de integración el niño, niña o adolescente tiene satisfecho su derecho a la convivencia familiar con al menos uno de sus progenitores y lo que se pretende es integrar a la pareja (convivencial o matrimonial) del padre o madre biológicos (González de Vicel, Mariela, comentario los arts. 594 a 637 del Código Civil y Comercial de la Nación, págs. 462 y ss. En: Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, directores: Marisa Herrera, Gustavo, Caramelo, Sebastián, Picasso, Infojus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015).

3. El Código Civil y Comercial de la Nación regula dos tipos de efectos en este tipo de adopción: a) efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, estableciéndose específicamente que siempre se mantienen el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante (art. 630); y b) los efectos entre el adoptado y el adoptante, diferenciando a su vez, si el adoptando tiene un único vínculo filial o dos vínculos filiales. En el primer supuesto el adoptado se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena (art. 631, inc. a); mientras que en el segundo caso –doble vínculo filiar-, el juez otorgará la adopción simple o plena según las circunstancias y atendiendo al interés superior del niño, en remisión a la norma del art. 621 del Código Civil y Comercial (art. 631, inc. b). A diferencia del derogado Código Civil la normativa del nuevo ordenamiento jurídico autoriza la adopción de integración con efectos de adopción plena o simple según la valoración de las circunstancias y lo que mejor convenga al interés de la menor de edad.

Cám. de Flia. de 2º Nom. Cba., Sentencia N° 571, T. 7, F. 2065/2074, 19/08/2015 in re: «B., A.- ADOPCIÓN SIMPLE».

\* Fallo reseñado por Susana Squizzato.

En la ciudad de Córdoba, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil quince, siendo día y hora de audiencia fijada a los fines de dictar sentencia en estos autos caratulados: «B., A.- ADOPCIÓN SIMPLE (Expte. N°)», se constituye el Tribunal de la Excma. Cámara de Familia de Segunda Nominación integrada por los Doctores Roberto Julio Rossi, Graciela Melania Moreno de Ugarte y Fabian Eduardo Faraoni, bajo la presidencia del primero de los nombrados, en presencia de la actuaria.- De los mencionados autos resulta que a fs. 1/3 comparece el señor A.

B., D.N.I., con el patrocinio letrado de la abogada AMW, solicitando la adopción de integración con los efectos de adopción plena de la hija de su cónyuge, L.D.O.F., D.N.I., nacida el día .... de ..... de dos mil diez, en esta ciudad de Córdoba, según se acredita con la copia concordada del Acta de Nacimiento (fs. 4). Manifiesta que con fecha 16 de febrero de 2012 contrajo matrimonio con la señora P.V.O.F., que es madre soltera de la niña L.D., cuya adopción pretende a fin de que la niña se integre a toda su familia amplia; y con fecha 7 de agosto de 2012 nació su otra hija C.B., fruto de su matrimonio con la señora O.F. Refiere que conoce a la niña de autos desde que la misma tenía seis meses de edad, habiéndose integrado a toda su familia y reconociéndolo como su padre, y a sus padres como sus abuelos, y así en relación con toda su familia consanguínea. Sostiene que L.D. es una niña dulce y alegre, la cual nunca fue reconocida por su padre biológico. Destaca, al igual que su esposa, que es muy importante que la niña se integre a la familia no solo nuclear sino a toda la familia extensa y pueda de esa forma gozar de todos sus derechos teniendo en cuenta el interés superior de la misma. Esgrime que desde que la niña se encuentra bajo su cuidado ha recibido de su parte el trato y la consideración de una auténtica hija, integrándose plenamente a su vida familiar, ocupando en su preocupación y afectos tal condición. Resalta que desde que la niña esta con él, ha considerado la importancia de hacerle conocer, en su oportunidad, su realidad biológica. Expresa que si bien el Código Civil prevé que cuando se adopta el hijo del cónyuge sólo puede serlo de manera simple, la adopción cualquiera sea, debe ser siempre otorgada en interés de la niña, por lo que considera que L.D. al no tener filiación paterna, no ve inconveniente en que se otorgue la adopción con efecto de adopción plena manteniendo la madre su filiación. Plantea que la adopción simple no crea vínculos de parentesco entre el adoptado y la familia biológica del adoptante, en razón de la cual L. al no tener padre biológico y en el supuesto de que se le conceda la adopción simple nunca tendría para la ley abuelos paternos. Asimismo, deja planteada la inconstitucionalidad de los arts. 313, 329 y concordantes del Código Civil atento que se contradicen con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño en lo atinente a que la adopción debe ser otorgada en vistas al interés superior de la niña y aquellas normas, en este caso particular, no favorecen a la menor de edad sino que la perjudican, privando a L. de abuelos y tíos paternos, lo que resulta un absurdo. En definitiva, solicitan se haga lugar a la demanda de adopción, disponiendo la inscripción de la niña con el nombre de L. D.B.- Acompaña la siguiente prueba DOCUMENTAL: I) Copias concordadas de: a) Partidas de Nacimiento de las niñas L.D.O.F. y C.B. (fs. 4 y 7); b) Libreta de familia (fs. 5/6); II) Originales de: Certificado de Antecedentes Penales (Policía de la Provincia de Córdoba) del peticionante (fs. 8); III) Copias simples de: a) Documento Nacional de Identidad de A.B. y P.V.O.F. (fs. 9/10); b) Recibos de haberes del pretense adoptante (fs. 11/13).- Admitida la demanda por el Juzgado de Familia de Quinta Nominación, se fija fecha de audiencia del art. 60 de la ley 7676, se ordena dar intervención al Ministerio Público Fiscal y Pupilar, y se corre vista al Sr/a. Fiscal de Familia del pedido de inconstitucionalidad (fs. 18).- A fs. 19 la señora Asesora de Familia del Primer Turno interviene en el carácter de representante promiscua de la niña L.D.O.F.- Por su parte, la señora Fiscal reemplazante de la Fiscalía de Familia toma intervención a fs. 20, evacuando la vista que le fuere corrida mediante proveído de fecha 03/04/2013 (fs. 18), con motivo del planteo de inconstitucionalidad formulado por el accionante (fs. 01/03), manifestando que se expedirá en definitiva en la audiencia de vista de causa.- A fs. 24, obra certificado del que surge que la niña L.D. fue escuchada en presencia de la

Sra. Asesora de Familia del Primer Turno.- La audiencia a los fines del art. 60 de la ley 7676 se recepciona según constancia de fs. 25, encontrándose presentes los señores A.B., D.N.I\*; la madre biológica, P.V.O.F., D.N.I. , acompañados por su letrada patrocinante Dra. AW; y la Sra. Asesora de Familia del Primer Turno en su carácter de representante promiscua. Abierto el acto por el Tribunal, previa espera de ley, entrevista a los comparecientes, el actor a través de su abogada patrocinante, dice que se ratifica de la demanda incoada en autos en todas sus partes, solicita se haga lugar a la misma con los efectos de la adopción plena y se inscriba la niña como L.D.B. Lo que oído por Tribunal dijo: «Por entablada y ratificada la demanda...».- A fs. 26 la señora Fiscal reemplazante de la Fiscalía de Familia se notifica de lo actuado en oportunidad de la audiencia anteriormente referenciada.- A fs. 27 el señor A.B. otorga Poder Apud Acta a favor de la abogada AMW.- A fs. 28 el peticionante denuncia nuevo domicilio real y ofrece la siguiente prueba que hace a su derecho, a saber: DOCUMENTAL – INSTRUMENTAL: las constancias de autos. TESTIMONIAL: de M.J.P., P.L.G., F.M. y P.N.V.C. PERICIAL PSICOLÓGICA: de un perito psicólogo, a cuyo fin solicita se libre oficio al CATEMU. ENCUESTA AMBIENTAL Y DOMICILIARIA: a practicarse por intermedio del CATEMU, en el domicilio del peticionante. A fs. 30 se provee la prueba ofrecida.- A fs. 31 comparece la señora Asesora de Familia del Primer Turno interviniente y se notifica del proveído de fecha 21/05/2013 que luce a fs. 22.- A fs. 35/37 obra agregado el informe psicológico y social de fecha 18/12/2013 efectuado por la Licenciada en Trabajo Social, MGP y la Licenciada en Psicología MCL integrantes del Equipo Técnico de Familia.- A solicitud de parte (fs. 39), se certifica el vencimiento del período probatorio, y se ordena elevar la causa a la Excma. Cámara de Familia que por turno corresponda (fs. 40).- A fs. 41 la señora Fiscal reemplazante de la Fiscalía de Familia se notifica de los proveídos de fs. 38 y 40 de autos, y solicita que se emplace al pretense adoptante a fin de acompañar con anterioridad a la audiencia de vista de causa, certificados de antecedentes penales y de ingresos actualizados; lo que es proveído por el Tribunal (fs. 42).- A fs. 43 comparece la señora Asesora de Familia interviniente y se notifica de todo lo actuado sin su intervención a partir de fs. 32 inclusive.- Recibidas las actuaciones (fs. 46), esta Excma. Cámara de Familia de Segunda Nominación, integrada por los señores vocales Doctores Graciela Melania Moreno de Ugarte, Roberto Julio Rossi y Fabian Eduardo Faraoni, se avoca a su conocimiento (fs. 46).- A fs. 47 el tribunal decreta: «A mérito de las constancias de autos, la naturaleza de la presente acción, los derechos fundamentales involucrados y, en consecuencia, las facultades oficiosas de este Tribunal, requiérase a la parte accionante que cumplimente la exigencia prevista en el art. 76 de la ley 7676 a los fines de brindar impulso a la causa...».- A fs. 48/50 se incorporan copias concordadas del Acta de Nacimiento de la menor de edad; certificado de ingresos del peticionante y constancia de tramitación del certificado de antecedentes.- A solicitud de parte interesada (fs. 51), se fija audiencia de vista de causa, emplazándose al pretense adoptante para que con antelación a la misma acompañe certificados de antecedentes nacionales y provinciales debidamente actualizados, como así también de salud propio y de la niña de autos. Asimismo, se ordena librar oficio al CATEMU a los fines de la actualización del informe psicológico y social presentado en autos (fs. 52).- La señora Fiscal de Familia interviniente se notifica de la audiencia fijada (fs. 56), haciendo lo propio la señora Asesora de Familia del Primer Turno (fs. 58).- A fs. 60/61 obra incorporado el informe psicológico y social de fecha 21/05/2015, efectuado por la Licenciada en Trabajo Social, MGP, y la Licenciada en Psicología

MCL, integrantes del Equipo Técnico de Familia.- Seguidamente comparece el peticionante y acompaña: a) Certificados de antecedentes penales provinciales y nacionales (fs. 67 y 68); b) Certificados de salud del pretense adoptante y de L.D. (fs. 71 y 72).- La audiencia de vista de causa se recepciona según constancia de fs. 74, encontrándose presentes el señor A.B. DNI, acompañado por su letrada patrocinante AMW; P.V.O.F., DNI; la niña de autos, L.D.O.F., D.N.I.; la hija biológica de ambos C.B. DNI; la señora Asesora de Familia del Primer Turno, como representante promiscua, y la señora Fiscal de Cámaras de Familia. Abierto el acto por el señor Presidente, se omite la lectura de la demanda y demás constancias de la causa, atento a la conformidad prestada, quedando incorporadas al debate. Acto seguido el Tribunal dialoga con las partes de autos en orden al pedido formulado por las partes de que la adopción lo sea plena y no simple, como lo prevé la ley vigente. También se dialoga con la niña de autos. A continuación se recepcionan las testimoniales de los señores P.L.G., D.N.I. y F.M., D.N.I., quienes previo juramento de ley que se tomó en legal forma. En este estado, la parte actora desiste de la restante testimonial, a lo que presta conformidad la señora Fiscal de Cámaras de Familia y la señora Asesora de Familia interviniente. Seguidamente se concede la palabra por su orden para alegar. El peticionante, por intermedio de su abogada patrocinante, resumidamente expresa respecto de la inconstitucionalidad planteada de los arts. 313 y 329 del CC. que se está frente a una adopción de integración. Que la ineficacia se basa en que la norma lo que persigue es que no se rompa el vínculo con la madre, que ello no es así porque quien adopta es el marido de la madre. Que la adopción plena es lo que mejor consulta en el caso el interés de la niña. Asimismo, manifiesta que en autos se han cumplimentado los requisitos legales exigidos, y que atento a las circunstancias fácticas emergentes de la causa solicita se le confiera la adopción plena de L. Manifiestan que la niña conoce su realidad biológica y peticiona la inscripción de la niña con el nombre de L.D.B.O.F. Asimismo se comprometen a efectuar los trámites necesarios para adicionar el apellido materno a la niña C., y acompañar con antelación al dictado de la sentencia partida de nacimiento de L. La señora Fiscal de Cámaras de Familia, dijo en relación a la inconstitucionalidad que pese a que en otros casos se ha pronunciado por su procedencia, en este considera que por la presencia, aun latente de este padre biológico, no parece en este momento conveniente declarar la ineficacia de las normas aludidas. Por lo demás, considera que se encuentra cumplidos con los requisitos de la adopción de integración y que en todo caso, habiéndose acordado fijar fecha de sentencia para cuando rija el nuevo Código Civil, será el Tribunal el que determine el tipo de adopción a otorgar y sus efectos. La señora Asesora de Familia del Primer Turno, adhirió a los dichos de la señora Fiscal. En este estado el peticionante manifiesta que no tiene inconvenientes en que la sentencia se dicte luego del 01 de agosto próximo, con la vigencia del nuevo Código Civil. Lo que oído por el señor Presidente: «Téngase presente lo manifestado...».- Clausurado el debate, queda la presente causa en estado de ser resuelta, fijándose lectura de sentencia para el día de la fecha.-

El Tribunal fija como cuestiones a resolver las siguientes:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 313, 329 y concordantes del Código Civil, en cuanto establecen que la adopción del hijo del cónyuge siempre será de carácter simple?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Corresponde hacer lugar a la demanda de adopción de integración con los efectos de adopción plena entablada por el señor A.B. en relación a la niña L.D.O.F., hija de su cónyuge, P.V.O.F.?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Practicado el sorteo de ley, resulta que los señores Vocales emitirán su voto en el orden siguiente: Doctores Graciela Melania Moreno de Ugarte, Roberto Julio Rossi y Fabián Eduardo Faraoni.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CAMARA DOCTORA GRACIELA MELANIA MORENO DE UGARTE DIJO: A. B. solicita la adopción de integración con los efectos de adopción plena de la hija de su cónyuge, L.D.O.F. En oportunidad de incoar la demanda (fs. 1/3), dejó planteada la inconstitucionalidad de los arts. 313, 329 y concordantes del Código Civil en cuanto establecen que la adopción del hijo del cónyuge siempre será de carácter simple.- Esgrime que dichas disposiciones se contradicen con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño en lo atinente a que la adopción debe ser otorgada en vistas al interés superior de la niña; que aquellas normas, en este caso particular, no favorecen a la menor de edad sino que la perjudican, privando a L. de abuelos y tíos paternos, lo que resulta un absurdo.- Por su parte el Ministerio Público Fiscal, al momento de receptarse la audiencia de debate dijo, en relación al planteo de inconstitucionalidad, que pese a que en otros casos se ha pronunciado por su procedencia, en este considera que por la presencia, aun latente de este padre biológico, no parece en este momento conveniente declarar la ineficacia de las normas aludidas.- Adentrándonos en el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad efectuado por el pretense adoptante, es necesario tener en cuenta que el 1 de agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la ley 26.994, norma esta última que derogó, entre otras, el Código Civil aprobado por la ley 340, que contenía las disposiciones cuya inconstitucionalidad denuncia el peticionante.- Es necesario puntualizar, en consonancia con un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la mencionada circunstancia sobreviniente ha tornado carente de significación actual el debate suscitado en el caso por estar referido a la validez de un precepto que al momento no se encuentra vigente y cuyo contenido material ha sido redefinido -a partir de los nuevos paradigmas del derecho- por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en sus arts. 620, 621, 630, 631, 632, 633 y concordantes, en sentido similar al propuesto por el peticionante, según se examinará infra, y en concordancia con el régimen constitucional y convencional de los derechos humanos (CSJN, «Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa D. I. P., V. G. y otro c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/amparo», 06/08/2015).- En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo resuelto por el Máximo Tribunal del país en la resolución ut supra mencionada, debe declararse inoficioso el pronunciamiento en el caso sobre la constitucionalidad de las referidas disposiciones legales. VOTA AFIRMATIVAMENTE.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA DOCTOR ROBERTO JULIO ROSSI DIJO: Que coincide los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante, votando en consecuencia en igual sentido. ASI VOTA.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA DOCTOR FABIAN EDUARDO FARAONI DIJO: Que adhiere a lo dicho por la señora Vocal del primer voto, votando en igual sentido. ASI VOTA.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA DOCTORA GRACIELA MELANIA MORENO DE UGARTE DIJO: I. En autos, A.B., solicita la adopción de integración con los efectos de adopción plena de la hija de su cónyuge, L.D.O.F. En el libelo introductorio manifiesta que con fecha 16 de febrero de 2012 contrajo matrimonio con la P.V.O.F., que es madre soltera de la niña L. D., quien carece de filiación paterna, según da cuenta el acta de nacimiento de fs. 4. Agrega que con fecha 7 de agosto de 2012 nació su otra hija C.B., fruto de su matrimonio con O.F. En definitiva solicita se haga lugar a la demanda de adopción, disponiendo la inscripción de la niña con el nombre de L.D.B.- II. En virtud de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1 de la Ley N° 27077), este Tribunal procede a ingresar al examen de la cuestión conforme a lo dispuesto por este nuevo ordenamiento (art. 7 de la Ley N° 26994), que regula en forma específica la adopción de integración. Por ello, y por razones de método, se analizará en primer término los requisitos generales exigidos por el nuevo Código Civil y Comercial para el otorgamiento de la adopción, desde que éstos son, comunes para ambos tipos de filiación adoptiva (art. 632, primer párrafo). De concurrir los recaudos legales, se definirá el tipo de adopción a otorgar.- III. Con relación al pretense adoptante ha quedado acreditado en la causa que A.B., cuenta con treinta y cinco años de edad (nació el...), según se desprende de la copia simple del Documento Nacional de Identidad (fs. 9), con lo cual se da acabado cumplimiento al art. 601 inc. a del Código Civil y Comercial, referido a la edad mínima del adoptante.- Asimismo, el compareciente se encuentra unido en matrimonio con la madre biológica de L.D.O.F., señora P.V.O.F., desde el día dieciséis de febrero de dos mil doce, conforme surge de la copia concordada de la Libreta de Familia que obra a fs. 5/6, presupuesto para la adopción de integración del hijo del cónyuge de acuerdo a lo normado por el art. 619 y 620, último párrafo del Código Civil y Comercial.- Además, han quedado suficientemente probadas las condiciones personales y aptitudes del adoptante (arg. art. 613, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial). Ello se concluye del análisis de los Certificados de Antecedentes provinciales presentados por el peticionante, expedidos el veintitrés de octubre de dos mil doce (fs. 8) y el cuatro de mayo de dos mil quince (fs. 67), del certificado de Antecedentes nacionales expedido el dieciocho de mayo de dos mil quince (fs. 68), y del resultado de las entrevistas realizadas al peticionante. Del informe psicosocial, efectuado con fecha 18 de diciembre de 2013, por la Licenciada en Trabajo Social, MGP, y la Licenciada en Psicología MCL integrantes del Equipo Técnico de Familia (fs. 35/37), se desprende que los señores

B. y O.F. se conocen en el ámbito laboral, hace más de tres años; y que en ese momento la señora se encontraba en pareja con el progenitor de su hija L. con quien termina la relación poco tiempo antes del nacimiento de la niña. Manifiestan que la señora mantuvo una breve convivencia con el progenitor de L. y que luego de la ruptura éste se traslada a L.P., perdiendo contacto con él; que el progenitor solo vio a su hija en tres oportunidades. Refieren que desde los cuatros meses ya no la vio más y se interrumpió el contacto con la madre hasta hace un año en que la llamó por teléfono transmitiendo su intención de reconocer la niña, lo cual no se concretó, resaltando que previamente hubo varios intentos fallidos en los primeros meses de vida. Agregan que con posterioridad y hasta la fecha no volvió a comunicarse. Continúan diciendo que cuando L. tenía 10 meses, la señora O.F. comienza un noviazgo con el señor B. con quien luego de unos meses inicia la convivencia, contrayendo matrimonio en febrero de 2012; que de esta unión nace C. Explican que es en momento que se plantean la posibilidad de adopción de L. por parte del señor B., quien desde el inicio de la relación de pareja había establecido un vínculo muy estrecho con la niña. Sostienen que desde el comienzo de la relación de pareja, L. fue integrada a la red familiar del señor B. ocupando el lugar de sobrina, prima, nieta, etc.; al igual que su hermana C. Expresan que los integrantes de sus respectivas redes familiares conocen, acuerdan y los acompañan en este trámite de adopción. Explican que los entrevistados se presentan con actitud colaboradora, siendo su discurso claro, coherente, organizado y con adecuación a la realidad; y que cada uno de ellos, puede dar cuenta de los procesos patológicos, sociales y emocionales transitados que derivaron en la solicitud de adopción. Asimismo se mostraron permeables frente a las sugerencias efectuadas. Respecto a la situación económica, explicitan que ambos integrantes de la pareja asumen en forma conjunta el rol de proveedor, aportando a la familia los ingresos que perciben a partir de sus actividades laborales, los cuales resultan suficientes para la resolución de las necesidades de este grupo familiar. En relación a la situación habitacional, la familia reside en una casa en calidad de inquilinos, habiéndose mudado en marzo del corriente año (léase 2013). Destacan que el inmueble cuenta con todos los servicios e infraestructura urbana, y que al momento de la entrevista en el domicilio la vivienda se encontraba en buenas condiciones de habitabilidad y con el mobiliario adecuado a sus integrantes. Remarcan que la misma consta de tres dormitorios, cocina comedor, living, tres baños, amplio patio y garaje. Añaden que cuenta con otra habitación que ha sido destinada para la exposición de la venta de ropa que comercializa la señora O.F. En referencia a la organización cotidiana afirman que se encuentra regida principalmente por las actividades laborales de los miembros adultos quienes se alternan para el cuidado y la atención de las niñas acomodando la concurrencia de las niñas a una guardería en el horarios vespertino y en caso de necesidad recurren a la colaboración de una empleada. En cuanto a las normas y pautas que rigen la vida familiar, como así también la crianza de las niñas, éstas son consensuadas entre ambos miembros de la pareja, a través del diálogo. En cuanto a la niña, los adultos entrevistados, manifiestan que L. es alegre, comunicativa, con un desarrollo acorde a lo esperado a su edad y que ambos siempre han participado en todos los aspectos ligados a su cuidado y crianza. Particularmente el señor B. se refiere a la niña de manera afectuosa resaltando siempre sus aspectos positivos; infiriéndose un vínculo cálido y afectuoso con L., siendo capaz de reconocer y atender sus necesidades en forma diferenciada de C. Resaltan que ambos se han mostrado dispuestos a realizar las consultas necesarias conforme el crecimiento de sus hijas les va requiriendo, apoyándose

fundamentalmente en la psicóloga de la guardería a la que éstas asisten. Advierten en la señora O.F. una personalidad comunicativa, con capacidad para expresar sentimientos y emociones, observando una actitud abierta y reflexiva con capacidad de insight, ante las dificultades vividas. Refieren que recibió apoyo psicológico en el momento de la ruptura con el progenitor de L., cuando transitaba los últimos meses de embarazo, y que en relación a la solicitud de adopción de su cónyuge manifiesta que ello refleja una situación de hecho existente, puesto que B. siempre tuvo un vínculo padre – hija con L. Puntualizan que el señor B. presenta una personalidad con algunos aspectos rígidos, escindidos e impulsivos que controla de una manera racional, infiriéndose falta de sostén de figuras significativas en épocas tempranas del desarrollo. Respecto a L. se ha asumido desde el primer momento un posicionamiento paterno y de ahijamiento. Presenta algunos obstáculos para la trasmisión del origen biológico a la niña (cuándo, de qué modo, qué decir), aunque reconoce la importancia de la trasmisión de la verdad. Acerca de la revelación de su origen biológico a la niña por parte de la progenitora, ésta manifiesta que desde pequeña ha abordado la temática con L., a partir del reconocimiento de la importancia de ello. Finalmente, concluyen que «a partir de las intervenciones realizadas surge que, al momento de la presente intervención, el señor A.B. ha asumido el rol de padre en la crianza de la niña L.D.O.F., brindándole contención afectiva y material para un desarrollo integral, desde sus primeros meses de vida, en forma complementaria con la señora P.O.F.».- Del informe psicosocial actualizado y confeccionado por las mismas profesionales, agregado con fecha 21/05/2015 (fs. 60/61), se desprende como datos relevantes que el grupo conviviente continua conformándose como una familia nuclear, integrado por la pareja y las dos niñas; y que el matrimonio en el presente trabaja en forma conjunta en un nuevo emprendimiento inmobiliario. Mencionan que todo ello implica una reorganización familiar que se caracteriza por la complementariedad en los horarios entre los adultos contando con la ayuda de una empleada en el horario matutino. Remarcan que ambos adultos continúan aportando sus ingresos, los que resultan suficientes para la resolución de las necesidades de la familia. Agregan que la familia continua residiendo en la misma casa en calidad de inquilinos, y que se ha modificado la distribución de los dormitorios en tanto que una de las niñas duerme sola y la habitación que estaba destinada para la exposición de la venta de ropa que comercializa la señora se ha transformado en una sala de juegos. Remarcan que el inicio de la escolarización formal por parte de L. ha favorecido el surgimiento de diferencias entre las hermanas en lo relativo a la etapa evolutiva que cada una transita. Destacan que si bien la familia del señor B. reside en L.P., existe una relación afectiva cálida y cercana con ambas niñas, ya que se visitan con frecuencia. Afirman que sostienen encuentros con amigos, con hijos de la edad de las niñas, pudiendo éstas interactuar con pares más allá de los espacios educativos a los que concurren. Añaden que L. asiste semanalmente, como actividad extraescolar, a clases de expresión corporal en la Ciudad de las Artes. Resaltan que de las entrevistas mantenidas con L., se advierte una niña con un desarrollo acorde a su edad cronológica, con gran capacidad para expresar y comunicar claramente sus sentimientos y necesidades, insinuándose un sentimiento fraterno sólido de afecto y reconocimiento mutuo con C. Respecto a la adopción se observa que L. conoce acerca de su historia vital y la existencia de su padre biológico. Que a partir de las sugerencias efectuadas el matrimonio ha podido profundizar, en forma paulatina y acorde a la edad de la niña, algunos aspectos relativos a su origen biológico y al presente trámite de adopción. Manifiestan estar dispuestos a

continuar abordando la temática conforme a las necesidades e inquietudes de L., como también a trabajar este aspecto de la historia familiar con su hija C. En suma, concluyen que «...el señor A.B. continua asumiendo de manera activa y complementaria con su esposa un rol paterno en relación a L.D.O.F., brindándole la contención afectiva y material necesario para su desarrollo integral». La suficiencia patrimonial del señor A.B. para afrontar la adopción queda acreditada con la certificación de ingresos personales del pretense adoptante (fs. 49), que da cuenta de su inserción en el mercado formal de trabajo, en la actividad de gestión de negocios. De esta forma se advierte que el peticionante contribuye al sostenimiento de las necesidades materiales del grupo familiar.- Todo lo expuesto se ve corroborado por los dichos de los testigos. En efecto, P.L.G. dijo ser amiga de P. desde hace más de 10 años y que a A. lo conoce desde que se puso de novio con P. Refiere que la relación de A. con L. siempre fue de hecho excelente. Sostiene que lo conoció en el cumpleaños de L. de un año y desde entonces se comportó como un papá, lo que a ella le emocionó porque llevaban muy poquito tiempo juntos. Agrega que A. «se casó con P. y se casó también con L». Manifiesta que conoció al padre biológico de L. pero que éste no ha tenido contacto con la niña. Relata que conoce a las dos familiar extensas, y que los papás de A. son los abuelos de L. Adita que hasta se olvida de que A. no es el padre biológico. Resalta que la niña sabe de su origen biológico. Por su parte, F.M. dijo conocer a P. y a «L.» en el cumpleaños de esta última, entablándose una amistad. Expresa que desde que conoce a A. ha habido una relación de padre e hija. Destaca que al nacimiento de C. trató de no descuidar al primer hijo, como hacen todos los padres. Que conoce a los padres de A., y que se criaron juntos en un pueblo de L.P. Aclara que vienen todo el tiempo, que son muy cariñosos y afectivos con la niña, y que siempre estuvieron presentes y la consideraron como su primera nieta. Añade que la niña conoce de su origen biológico, que lo han conversado, y que sabe que tiene un papá y otro «del corazón». Los testimonios receptados vienen a confirmar los extremos precedentemente analizados, y revelan la existencia de un verdadero trato de padre a hija, de un vínculo afectivo estrecho y sólido, y de una absoluta integración de la adoptanda al grupo familiar que formó el matrimonio, acreditándose de este modo la idoneidad del peticionante para cumplir con las funciones de cuidado y educación de la adoptanda (arg. Art. 613 del Código Civil y Comercial).- Con respecto al origen biológico de la niña, de los informes interdisciplinarios mencionados, de los dichos de los testigos, como así también de las propias manifestaciones en la audiencia de debate (art. 617, inc. b del Código Civil y Comercial), surge que conoce su realidad biológica y el proceso de adopción; de modo que queda cumplimentado lo dispuesto por el art. 595 inc. e) del Código Civil y Comercial.- Por su parte, en la audiencia referenciada la señora Fiscal reemplazante de la Fiscalía de Familia expresó que se encuentran cumplidos con los requisitos de la adopción de integración y que en todo caso, habiéndose acordado fijar fecha de sentencia para cuando rija el nuevo Código Civil, será el Tribunal el que determine el tipo de adopción a otorgar y sus efectos.- IV. Cumplimentados los requisitos generales prescriptos por la normativa para el otorgamiento de la filiación adoptiva de integración, resta definir en qué carácter hacerlo, es decir, simple o plena.- En este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación regula tres tipos de adopción: plena, simple, y de integración (art. 619); definiendo a ésta última como aquella que se configura «... cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y genera los efectos previstos en la Sección 4º de este Capítulo...» (art. 620).- La adopción de integración no está destinada a excluir,

extinguir o restringir vínculos, sino a ampliarlos mediante la integración de una persona a un grupo familiar ya existente, al que un niño o adolescente conforma con su progenitor (Herrera, Marisa, Comentario a los arts. 630 a 633, págs. 676 y ss. en: Tratado de Derecho de Familia. Según el Código Civil y Comercial del 2014, Tomo III. Directoras: Aída Kemelmajer de Carlucci; Marisa Herrera; Nora Lloveras, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2014).- Se persigue en definitiva brindar, a las relaciones humanas ya establecidas, un reconocimiento jurídico a la figura del padre o madre que en los hechos ejerce sus funciones. Es decir se reconoce una conformación determinada de la familia ya desarrollada en la realidad. En la adopción de integración el niño, niña o adolescente tiene satisfecho su derecho a la convivencia familiar con al menos uno de sus progenitores y lo que se pretende es integrar a la pareja (convivencial o matrimonial) del padre o madre biológicos (González de Vicel, Mariela, comentario los arts. 594 a 637 del Código Civil y Comercial de la Nación, págs. 462 y ss. En: Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, directores: Marisa Herrera, Gustavo, Caramelo, Sebastián, Picasso, Infojus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015).- El Código Civil y Comercial de la Nación regula dos tipos de efectos en este tipo de adopción: a) efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, estableciéndose específicamente que siempre se mantienen el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante (art. 630); y b) los efectos entre el adoptado y el adoptante, diferenciando a su vez, si el adoptando tiene un único vínculo filial o dos vínculos filiales. En el primer supuesto el adoptado se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena (art. 631, inc. a); mientras que en el segundo caso –doble vínculo filiar-, el juez otorgará la adopción simple o plena según las circunstancias y atendiendo al interés superior del niño, en remisión a la norma del art. 621 del Código Civil y Comercial (art. 631, inc. b). A diferencia del derogado Código Civil la normativa del nuevo ordenamiento jurídico autoriza la adopción de integración con efectos de adopción plena o simple según la valoración de las circunstancias y lo que mejor convenga al interés de la menor de edad. El caso de autos trata de la adopción de la hija extramatrimonial de la cónyuge sólo reconocida por ésta (fs. 4), por lo que la situación fáctica se ajusta de manera adecuada a lo estipulado en el art. 631 inc. a del Código Civil y Comercial, conforme surge del acta de nacimiento de L.D. agregada a fs. 4 y 48.- Pero además, según dan cuenta los informes psicosociales y las testimoniales rendidos en la causa, existe una absoluta abdicación de los deberes que emergen de la responsabilidad parental por parte del progenitor no reconociente de la niña. En este marco, debe considerarse que la niña carece de la figura de su progenitor de origen, quien no sólo no la reconoció jurídicamente sino que la vio solo en tres oportunidades en los cinco años de vida de L., conforme surge del informe psicosocial de fecha 18/12/2013 (fs. 35 vta.) y de la prueba testimonial rendida en la causa. Según ya se analizó el pretense adoptante viene cumpliendo la trascendente función de protección y formación integral de la niña desde sus primeros meses de vida. B. ha logrado conformar junto a su esposa –madre de la adoptanda- un verdadero núcleo familiar, satisfaciendo las necesidades espirituales y materiales de sus integrantes y creando un vínculo indisoluble entre ellos.- En efecto, se han forjado profundos lazos entre L. D. y la familia extensa del adoptante, de lo que da cuenta el informe psicosocial actualizado de fs. 60/61, como así también los dichos de los testigos receptados en la audiencia de vista de causa (fs. 74/75). En suma, el derecho a gozar de un emplazamiento familiar que trasunte la realidad del sujeto es un componente del

derecho a la identidad personal, que en este caso en particular, va unido al derecho a establecer por vía de la adopción plena vínculos jurídicos de filiación entre quienes están unidos por vínculos afectivos paterno filiales de larga data.- Por todo ello y lo dispuesto por los arts. 619, 620, 630, 631 inc. a, 632, 633 y concordantes del Código Civil y Comercial, estimo que para este caso en particular corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por el señor A.B, D.N.I., y concederle la ADOPCIÓN DE INTEGRACIÓN CON EFECTOS DE ADOPCIÓN PLENA de L.D.O. F., D.N.I., con los efectos previstos por los arts. 624 a 626 del Código Civil y Comercial. ASI VOTA.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA DOCTOR ROBERTO JULIO ROSSI DIJO: Que comparte los argumentos vertidos por la señora Vocal preopinante, votando en consecuencia en igual sentido. ASI VOTA.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA DOCTOR FABIAN EDUARDO FARAONI DIJO: Que coincide con las manifestaciones vertidas por la señora Vocal del primer voto, adhiriendo a la solución propuesta. ASI VOTA.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA DOCTORA GRACIELA MELANIA MORENO DE UGARTE DIJO: Por lo dicho precedentemente, corresponde: I) Declarar inoficioso el pronunciamiento en el caso sobre la constitucionalidad de los arts. 313, 329 y concordantes del Código Civil, y en consecuencia, hacer lugar a la demanda interpuesta por el señor por el señor A. B., D.N.I., concediéndole la ADOPCIÓN DE INTEGRACIÓN CON EFECTOS DE ADOPCIÓN PLENA de la niña L.D.O.F., nacida...DE DOS MIL DIEZ en esta ciudad de Córdoba, e inscripta en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en el Acta de Nacimiento Número ..., Tomo ..., Serie ..., Año 2010, de fecha cinco de agosto de dos mil diez, de esta ciudad de Córdoba, con efecto retroactivo a la fecha de la promoción de la presente acción, esto es veinte de diciembre de dos mil doce, y con los efectos previstos por los arts. 624 a 626 y 630 a 633 del Código Civil y Comercial.- II) Ordenar la inscripción de la niña con el nombre de «L.D.B.O.F.».- III) Oficiar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a los fines de que se proceda a la toma de razón respectiva.- IV) Oficiar al Registro Único de Adopción a sus efectos (Acuerdo Número 30 de fecha 18/12/2001).- V) Ordenar a los señores A.B. y P.V.O.F. efectúen los trámites pertinentes con el objeto de adicionar el apellido materno a la niña C., a fin de cumplir con lo preceptuado por el art. 64, segundo párrafo del Código Civil y Comercial en orden al apellido de los hijos.- VI) No regular honorarios profesionales a la abogada AMW, letrada interviniente en la presente causa (arts. 1, 2 y 26 - a contrario sensu - de la ley 9459).-

ASI VOTA.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA DOCTOR ROBERTO JULIO ROSSI DIJO: Que comparte los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante, votando en consecuencia en igual sentido.

ASI VOTA.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA DOCTOR FABIAN EDUARDO FARAONI DIJO: Que coincide con los argumentos vertidos por la señora Vocal preopinante, votando en consecuencia en la misma forma.

ASI VOTA.-

Por el resultado de los votos emitidos y por unanimidad, el Tribunal

RESUELVE:

I) Declarar inoficioso el pronunciamiento en el caso sobre la eficacia constitucional de los arts. 313, 329 y concordantes del Código Civil, y en consecuencia, hacer lugar a la demanda interpuesta por el señor por el señor A.B, D.N.I., concediéndole la ADOPCIÓN DE INTEGRACIÓN CON EFECTOS DE ADOPCIÓN PLENA de la niña L.D.O.F., D.N.I. , nacida el...DE DOS MIL DIEZ, en esta ciudad de Córdoba, e inscrita en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en el Acta de Nacimiento Número Novecientos dieciséis, Tomo 2º, Serie «C», Año 2010, de fecha cinco de agosto de dos mil diez, de esta ciudad de Córdoba, con efecto retroactivo a la fecha de la promoción de la presente acción, esto es veinte de diciembre de dos mil doce, y con los efectos previstos por los arts. 624 a 626 y 630 a 633 del Código Civil y Comercial.-

II) Ordenar la inscripción de la niña con el nombre de «L.D.B.O.F.».-

III) Oficiar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a los fines de que se proceda a la toma de razón respectiva.-

IV) Oficiar al Registro Único de Adopción a sus efectos (Acuerdo Número 30 de fecha 18/12/2001).-

V) Ordenar a los señores A.B. y P.V.O.F. efectúen los trámites pertinentes con el objeto de adicionar el apellido materno a la niña C., a fin de cumplir con lo preceptuado por el art. 64, segundo párrafo del Código Civil y Comercial en orden al apellido de los hijos.-

VI) No regular honorarios profesionales a la abogada Ad M W, letrada interviniente en la presente causa (arts. 1, 2 y 26 - a contrario sensu - de la ley 9459).- Protocolícese, hágase saber al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y dese copia. Con lo que terminó el acto, que previa lectura firman los señores Vocales, ante mí, que doy fe.